Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 12583/2024
"PANTIN SA (TF 27555-A) Y OTRO c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 103/107 la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por PANTIN SA contra la Resolución N° 8889/2009 -del 23/12/2009-, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del expediente administrativo N° 12039-2349-2005. En consecuencia: (i) confirmó la citada resolución en cuanto condenó a la actora al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del CA -con relación a la DIT N° IT14001433R- por la suma de $206.850,96; (ii) confirmó la resolución mencionada en relación con los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa estadística e IVA, cuyo importe ascendía a $103.425,48, con más intereses; y (iii) revocó la exigencia de los rubros de IVA adicional, anticipo del impuesto a las ganancias y derecho adicional. Finalmente, fijó las costas por sus respectivos vencimientos.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* consideró que la multa resultaba ajustada a derecho en tanto la actora no había aportado prueba que acreditara la reexportación de la mercadería amparada al vencimiento del plazo de permanencia otorgado -que operó el11/03/2002 -. Por ello, a su criterio resultaba configurada la responsabilidad de la firma y su garante.

Por otro lado, respecto al reclamo vinculado al derecho adicional, se remitió a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "IEF Latinoamericana SA c/ DGA s/ Recurso de apelación" y "Fisher S.R.L. (TF 16236-A) c/ A.N.A", ambos del año 2013 y, en consecuencia, consideró que no cabía incluirlo en el monto reclamado a la actora en la resolución atacada.

En relación con las percepciones de IVA adicional y el impuesto a las ganancias exigidos por el servicio aduanero en la liquidación tributaria efectuada en sede administrativa, se remitió a la doctrina fijada por el Alto Tribunal en el fallo "CLADD ITA SA", de fecha 26/11/2019, en el que se concluyó que una vez vencido el término para

presentar la declaración jurada de los tributos se extinguía la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones. En razón de ello, revocó en ese punto la Resolución N° 8889/2009.

Finalmente, atento a lo expuesto, modificó la suma relativa a la exigencia tributaria y la fijó en $103.425,48.

II.- Que contra esa decisión PANTIN SA interpuso recurso de apelación a fojas 115, y expresó sus agravios a fojas 118/129, los que fueron replicados por su contraria a fojas 147/158.

En su presentación, expresó que la acción del Fisco Nacional para determinar y reclamar el IVA se encontraba prescripta. A tal fin, indicó que lo atinente a la prescripción de ese tributo se regía por la Ley N° 11.683, toda vez que no existía argumento legal para sostener que se encontraba regulada por el Código Aduanero. Asimismo, agregó que no se había configurado ningún supuesto de suspensión o interrupción de la prescripción.

III.- Que en otro orden, a fojas 139 el Tribunal *a quo* reguló los honorarios de la representación fiscal por su actuación profesional por una única etapa en el proceso en la suma de $25.000, y aclaró que se hallaba a cargo de los coactores.

Además, reguló los honorarios correspondientes al Dr. Héctor Carlos Maleh -en su carácter de patrocinante de PANTIN SA- en la suma de $8.000. Y fijó la suma de $ 12.000 por el mismo concepto en favor del Dr. Jorge Luis Peluffo -en su doble carácter de apoderado y patrocinante de la aseguradora-. Ambos importes fueron fijados a cargo de la demandada.

IV.- Que a fojas 147/158 la parte demandada apeló la regulación practicada por el Tribunal Fiscal por considerar elevada la suma fijada en favor de los representantes legales de sus contrarias. Asimismo, los letrados de la demandada apelaron la regulación por considerar escasa la suma fijada en su favor.

V.- Que a fojas 169/171 tuvo oportunidad de expedirse el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

VI.- Que corresponde analizar el recurso interpuesto por la parte actora.

Al respecto, el artículo 277 del CPCN prohíbe al Tribunal fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la anterior instancia. Ello así, en virtud del principio de congruencia de la demanda y contestación. Es doctrina de la CSJN que "[…] el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en el proceso es incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los contendientes en desmedro de la parte contraria […]" (Fallos: 348:524 del 19/06/2025).

Cabe precisar que en el caso, el agravio de la actora -relativo a que la acción del Fisco se hallaría prescripta- no merece ser atendido en esta instancia, en tanto constituye una manifestación tardía, no propuesta oportunamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Fallos: 326:339; 329:4349, entre otros; y esta Sala, en sentido concordante en causa N° 22912/2023 "Bunge Argentina SA (TF 34058-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 12/11/2024; y N° 1461/2025 "Du Pont Argentina SRL c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 30/09/2025). En efecto, no surge del recurso inicial -obrante a fojas 11/14 de las actuaciones en soporte papel- que la firma hubiera cuestionado en esos términos la resolución atacada.

Por ello, corresponde desestimar el presente agravio.

VII.- Que por los motivos expuestos, correspondería e este punto rechazar el recurso interpuesto por la parte actora contra resolución de fojas 103/107 -en relación con el fondo del asunto-, cc costas a su cargo (conf. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VIII.- Que resuelto lo anterior, corresponde analizar recurso interpuesto contra la regulación de honorarios practicada por Tribunal *a quo*.

VIII.1.- En función de la naturaleza, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la representación legal de la parte demandada ante el Tribunal Fiscal de la Nación, correspondería modificar la regulación allí fijada y elevar los honorarios en su favor a la suma de $150.000 (conf. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

VIII.2.- Por otro lado, considerando las pautas mencionadas, correspondería confirmar la regulación de los honorarios

del Dr. Héctor Carlos Maleh -en su carácter de patrocinante de PANTIN SA-, y los del Dr. Jorge Luis Peluffo -en su doble carácter de apoderado y patrocinante de la aseguradora- toda vez que únicamente fueron apelados por altos (conf. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

VIII.3.- En otro orden, por la labor desempeñada ante esta Alzada, se fijan los honorarios profesionales de la representación legal de la demandada en la cantidad de 1 UMA, equivalente a la fecha del presente a la suma de $78.850 (conf. arts. 16, 19, 29, 44 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y Resolución CSJN N° 2533/25).

VIII.4.- Finalmente, se aclara que los importes regulados no incluyen suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que los profesionales acrediten su condición de responsables inscriptos.

Por los motivos expuestos, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación obrante a fojas 103/107; **2)** Imponer a las costas de esta instancia a su cargo toda vez que resultó vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); **3)** Modificar la regulación obrante a fojas 139 y, en consecuencia, elevar los honorarios en favor de la representación letrada de la parte demandada a la suma de $150.000; **4)** Fijar los honorarios correspondientes a dicha representación por la actuación ante esta Alzada en la cantidad de 1 UMA (conf. arts. 16, 19, 29, 44 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y Resolución CSJN N° 2533/25).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 13/11/2025
Alta en sistema: 14/11/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39164728#480389113#20251112153305158

Fecha de firma: 13/11/2025
Alta en sistema: 14/11/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39164728#480389113#20251112153305158